



- EXPEDIENTE** : N° 429-2013-OEFA/DFSAI/PAS
- ADMINISTRADOS** : CIELO VERÓNICA CARNEIRO PONCE  
CRISTÓFORO EMANUELE DE ROSA  
JORGE ENRIQUE GUERRA RODAS  
J Y R INGENIEROS S.A.C.  
PERÚ METAL TRADING S.A.C.  
PERÚ METAL TRADING & PROCESS S.A.C.  
PERÚ METAL TRANSPORT S.A.C.
- DERECHOS MINEROS** : CRISTÓFORO 15 (CÓDIGO N° 010127200)  
CRISTÓFORO 17 (CÓDIGO N° 010067001)  
CRISTÓFORO 29 (CÓDIGO N° 540019611)  
CRISTÓFORO 30 (CÓDIGO N° 540021211)  
CRISTÓFORO 31 (CÓDIGO N° 010390611)  
CRISTÓFORO 32 (CÓDIGO N° 010506811)  
J Y R DOS (CÓDIGO N° 010390711)  
PLANTA DE BENEFICIO CENTAURO  
(CÓDIGO N° P610000412)  
UNIDAD ECONÓMICA ADMINISTRATIVA COBRE PAMA  
(CÓDIGO N° 010001009U)
- UBICACIÓN** : DISTRITOS DE CHAPARRA, ACARÍ Y BELLA UNIÓN,  
PROVINCIA DE CARAVELÍ, DEPARTAMENTO DE  
AREQUIPA  
DISTRITO DE VISTA ALEGRE, PROVINCIA DE NAZCA,  
DEPARTAMENTO DE ICA
- SECTOR** : MINERÍA
- MATERIAS** : DETERMINACIÓN DEL ESTRATO MINERO  
CERTIFICACIÓN AMBIENTAL

**SUMILLA:** *Se declara que los señores Cielo Verónica Carneiro Ponce y Jorge Enrique Guerra Rodas, así como las empresas J y R Ingenieros S.A.C., Perú Metal Trading S.A.C., Perú Metal Trading & Process S.A.C. y Perú Metal Transport S.A.C. conforman un grupo económico, el cual pertenece al estrato de la mediana y gran minería, toda vez que la extensión, en conjunto, de los derechos mineros "Cristóforo 17", "Cristóforo 29", "Cristóforo 30", "Cristóforo 31", "Cristóforo 32", "J y R Dos", "Planta de beneficio Centauro" y la UEA "Cobre Pampa" supera el límite de las dos mil (2 000) hectáreas establecido en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y por ende, corresponde al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizar las acciones de fiscalización ambiental, de acuerdo a lo establecido en las Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD.*

*De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al señor Cristóforo Emanuele de Rosa, teniendo en consideración que no se ha acreditado que integre el grupo económico conformado por los señores Cielo Verónica Carneiro Ponce, Jorge Enrique Guerra*





**Rodas, así como las empresas J y R Ingenieros S.A.C., Perú Metal Trading S.A.C., Perú Metal Trading & Process S.A.C. y Perú Metal Transport S.A.C.**

**Asimismo, se excluye el derecho minero "Cristóforo 15", al acreditarse que dicho derecho, a la emisión de la presente resolución, no es de titularidad de ninguno de los administrados.**

Lima, 24 de octubre de 2014

## I. ANTECEDENTES

1. El 17 de julio de 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **la Dirección de Supervisión**) remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la Dirección de Fiscalización**), el Informe Técnico Acusatorio N° 0212-2013-OEFA/DS<sup>1</sup> en el cual se señaló, que en el ejercicio de su función supervisora<sup>2</sup> detectó lo siguiente:
  - (i) Los señores Jorge Enrique Guerra Rodas, Cristóforo Emanuele de Rosa, Cielo Verónica Carneiro Ponce y las empresas J y R Ingenieros S.A.C., Perú Metal Trading S.A.C., Perú Metal Trading & Process S.A.C. y Perú Metal Transport S.A.C. conforman un grupo económico, toda vez que existe vinculación económica entre ellos.
  - (ii) Los señores Jorge Enrique Guerra Rodas, Cristóforo Emanuele de Rosa, Cielo Verónica Carneiro Ponce y las empresas J y R Ingenieros S.A.C., Perú Metal Trading S.A.C., Perú Metal Trading & Process S.A.C. y Perú Metal Transport S.A.C. como grupo económico cuentan con nueve (9) derechos mineros, cuyos derechos mineros suman 4 020,5136 hectáreas, por lo que no se encuentran en el estrato de la pequeña minería y la minería artesanal.
  - (iii) Los días 4, 13 y 15 de junio de 2012, el señor Jorge Enrique Guerra Rodas, en representación de empresas J y R Ingenieros S.A.C., Perú Metal Trading S.A.C., Perú Metal Trading & Process S.A.C. y Perú Metal Transport S.A.C. se acogió al proceso de formalización minera, presentando las respectivas Declaraciones de Compromisos de los derechos mineros "Cristóforo 30", "Cristóforo 31", "Cristóforo 32", "J y R Dos" y "Ex Fundo Huascarán"<sup>3</sup>. No obstante, dicho procedimiento es aplicable únicamente a aquellos



<sup>1</sup> Folios 1 al 76 del expediente.

**Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**"Artículo 37°.- Dirección de Supervisión**

*La Dirección de Supervisión está encargada de dirigir, coordinar, controlar y ejecutar el proceso de seguimiento y verificación del cumplimiento a cargo de las personas naturales o jurídicas de derecho privado o público, de las normas y obligaciones establecidas en la regulación ambiental que sean de su competencia, así como de dirigir, coordinar y controlar el proceso de seguimiento y verificación del cumplimiento a cargo de las autoridades públicas con competencias de supervisión o fiscalización ambiental, respecto al Régimen Común de Fiscalización y Control Ambiental y el Régimen de Incentivos.*

**Artículo 38°.- Funciones de la Dirección de Supervisión**

*La Dirección de Supervisión tiene las siguiente funciones:*

a) Realizar las acciones de supervisión directa para asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en la legislación ambiental vigente a cargo de los administrados. (...)"

<sup>3</sup> El ex fundo Huascarán no se encuentra registrado como derecho minero; sin embargo como se explicó en la Resolución Subdirectoral N° 663-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 5 de agosto de 2013, el ex fundo Huascarán se identifica dentro del área correspondiente a la "Planta de Beneficio Centauro".



productores mineros (pequeños o artesanales) que se encuentran realizando actividad<sup>4</sup>.

En atención a las referidas conclusiones, la Dirección de Supervisión recomendó a la Dirección de Fiscalización el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los señores Cielo Verónica Carneiro Ponce, Cristóforo Emanuele de Rosa, Jorge Enrique Guerra Rodas y las empresas J y R Ingenieros S.A.C., Perú Metal Trading S.A.C., Perú Metal Trading & Process S.A.C. y Perú Metal Transport S.A.C. por presuntas infracciones a la normativa ambiental.

2. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 663-2013-OEFA-DFSAI/SDI<sup>5</sup> de fecha 5 de agosto de 2013<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA, inició el procedimiento administrativo sancionador contra los señores Cielo Verónica Carneiro Ponce (en adelante, **Cielo Carneiro**), Cristóforo Emanuele de Rosa (en adelante, **Cristóforo Emanuele**), Jorge Enrique Guerra Rodas (en adelante, **Jorge Guerra**) y las empresas J y R Ingenieros S.A.C. (en adelante, **J y R Ingenieros**), Perú Metal Trading S.A.C. (en adelante, **Perú Metal Trading**), Perú Metal Trading & Process S.A.C. (en adelante, **Perú Metal Trading & Process**) y Perú Metal Transport S.A.C. (en adelante, **Perú Metal Transport**) por la siguiente presunta conducta infractora:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción pecuniaria	Eventual sanción no pecuniaria	Calificación de la sanción
 <p><b>Desarrollo de actividades de mediana y gran minería sin contar con la certificación ambiental respectiva.</b></p>	Inciso 2) del Artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.1. del Punto 2 del "Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales", aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Desde 0 hasta 10,000 UIT	PA/SPLC/CTPT/DTD (*)	MUY GRAVE
	Artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - Ley N° 27446.				
	Artículo 15° del Reglamento la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.				

(\*) PA: Paralización de la actividad causante de la infracción; SPLC: Suspensión del permiso, licencia o cualquier otra autorización; CTPT: Clausura total o parcial temporal de la unidad minera donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción; y, DTD: Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

<sup>4</sup> Decreto Legislativo N° 1105 – Decreto de que establece disposiciones de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal  
"Artículo 4°.- Pasos para la Formalización de la Actividad Minera de la Pequeña Minería y Minería Artesanal  
La formalización podrá ser iniciada o continuada, según sea el caso, por aquéllos que realizan la actividad (...)"

<sup>5</sup> Folios 77 al 84 del expediente.

<sup>6</sup> La citada resolución fue notificada al señor Cristóforo Emanuele De Rosa y a las empresas Perú Metal Transport S.A.C., Perú Metal Trading S.A.C., Perú Metal Trading & Process S.A.C. el 12 de agosto de 2013, conforme se verifica en los folios 93, 85, 87 y 89; respectivamente. A la señora Cielo Verónica Carneiro Ponce se le notificó la citada resolución el 16 de agosto de 2013, según se verifica al reverso del folio 95. Asimismo, al señor Jorge Enrique Guerra Rodas se le notificó el 20 de agosto de 2013 de acuerdo al folio 98 del expediente.



3. Mediante escritos del 3 de setiembre de 2013, los señores Cielo Carneiro, Cristóforo Emanuele, Jorge Guerra y las empresas J y R Ingenieros, Perú Metal Trading, Perú Metal Trading & Process y Perú Metal Transport, presentaron sus descargos señalando lo siguiente:

Descargos de los señores Jorge Guerra y Cristóforo Emanuele

- (i) Las empresas mineras como personas jurídicas, son entidades abstractas con personalidad jurídica autónoma, por lo que las personas naturales que las integran no debe ser responsables de las obligaciones de las mismas.
- (ii) Conforme a ley, los directores son responsables de la administración de la sociedad, pero no responden individualmente por sus obligaciones.
- (iii) No son titulares de ninguna concesión minera y tampoco realizan actividades mineras como personas naturales, por lo que no deben formar parte del procedimiento administrativo.
- (iv) Cristóforo Emanuele manifiesta que no ha realizado actividad minera de exploración y/o explotación de forma directa o indirecta, no produce minerales y tampoco los comercializa.

Descargos de la señora Cielo Carneiro y las empresas J y R Ingenieros, Perú Metal Trading, Perú Metal Trading & Process y Perú Metal Transport

- (i) El Informe Técnico Acusatorio N° 212-2013-OEFA/DS no contiene la verificación *in situ* de la actividad minera, por lo que no se acredita la realización de labores extractivas sin autorización ambiental.
- (ii) En los derechos mineros "Cristóforo 15", "Cristóforo 17", "Cristóforo 29", "Cristóforo 30", "Cristóforo 31", "Cristóforo 32" y "J y R Dos" no se realiza actividad minera.
- (iii) La cantidad de hectáreas con las que cuenta cada una de las empresas se encuentra dentro del régimen de la pequeña minería y minería artesanal, correspondiéndole su fiscalización al Gobierno Regional de Ica.
- (iv) El 17 de noviembre de 2012 se resolvió el contrato de cesión de los derechos mineros "Cristóforo 15" y "Cristóforo 17" que celebró la señora Cielo Carneiro con la empresa minera La Española S.A. y Asociación de Pequeños Productores Mineros Artesanales y Contratistas La Española, por lo que desde entonces no se realiza actividad minera en los referidos derechos.
- (v) El Gobierno Regional de Ica sancionó a la Planta de beneficio Centauro, sin embargo, la empresa Perú Metal Trading pagó la multa y solicitó el levantamiento de la medida de paralización de sus actividades.
- (vi) La Unidad Económica Administrativa<sup>7</sup> (UEA) "Cobre Pampa" de la empresa Perú Metal Trading está siendo ocupada por operadores mineros que se



<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM  
"Artículo 44.- Para el cumplimiento de las obligaciones de trabajo establecidas en el Capítulo precedente, el titular de más de una concesión minera de la misma clase y naturaleza, podrá agruparlas en Unidades Económico Administrativas, siempre que se encuentren ubicadas dentro de una superficie de 5 kilómetros de radio, cuando



encuentran dentro del procedimiento de formalización. Por ello, no está realizando actividad minera de manera directa y está asumiendo el pago de penalidad por incumplimiento de la mínima producción anual obligatoria.

- (vii) La función de fiscalización del OEFA se encuentra relacionada con la actividad minera de la gran y mediana minería y no con la sola titularidad de los derechos mineros.
- (viii) Conforme a la Ley N° 29325, el OEFA asume competencias para fiscalizar cuando obtienen indicios razonables y verificables, por lo que al no haber verificado la realización de actividades mineras, pretende realizar un control paralelo al que efectúan los gobiernos regionales contraviniendo los principio de legalidad y *non bis in idem*.
- (ix) El OEFA pretende asumir competencias mediante la aplicación del principio de primacía de la realidad y bajo la hipótesis de vínculo económico entre empresas y personas naturales, lo cual resulta ilícito, puesto que sus concesiones no presentan actividad alguna, cada empresa mantiene su autonomía.
- (x) No existe delegación expresa de competencia en el presente procedimiento por lo que cuando el OEFA pretende asumir competencias de los gobiernos regionales incurre en un ilícito.

## II. CUESTIÓN PREVIA

### II.1. Aplicación de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>8</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), establece que cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que determinada actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los Gobiernos Regionales y, por tanto, su condición debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encontrará facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a las que hubiere lugar.

*se trate de minerales metálicos no ferrosos o metálicos auríferos primarios; de 20 kilómetros de radio cuando se trate de hierro, carbón o mineral no metálico; y 10 kilómetros en los yacimientos metálicos auríferos detríticos o de minerales pesados detríticos.*

*El agrupamiento de concesiones mineras constituye una unidad económico-administrativa y requiere de resolución aprobatoria de la Dirección General de Minería*.

(Subrayado agregado)

<sup>8</sup>

**Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**"Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora.**

*Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)*

*El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.*

*Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del cumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar*.

(Subrayado agregado)



5. El 5 de setiembre de 2014, se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD que aprobó las “Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera” (en adelante, las **Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325**).
6. Conforme al Artículo 17° de la Ley N° 29325, el objeto de dichas reglas es determinar el real estrato al que pertenecen los administrados que desarrollan actividades mineras e identificar correctamente la entidad competente para fiscalizarlos<sup>9</sup>. En ese sentido, la norma busca evitar que quienes desarrollen actividades de mediana o gran minería **eludan la fiscalización ambiental a cargo del OEFA, simulando ser pequeños mineros o mineros artesanales**.
7. El Artículo 4° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 establece que cuando **una persona natural o jurídica, o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, corresponderá al OEFA desarrollar las respectivas acciones de fiscalización ambiental**<sup>10</sup>.
8. Cabe precisar que, los Numerales 3.1 y 3.2 del Artículo 3° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, disponen que el solo hecho de conformar un grupo económico por sí mismo no constituye un acto ilícito. Asimismo, indican que la calificación como grupo económico que realiza el OEFA no implica en sí misma que las actividades de dicho grupo económico sean de mediana o gran minería<sup>11</sup>.
9. A su vez, los Numerales 5.3 y 5.4 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 establecen las siguientes disposiciones para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador:



Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

**“Artículo 1°.- Objeto**

1.1 El presente reglamento tiene por objeto establecer reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, con la finalidad de determinar el real estrato al que pertenecen los administrados que desarrollan actividades mineras de conformidad con lo establecido en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, así como para identificar correctamente a la entidad competente para fiscalizarlos.

1.2 La presente norma busca evitar que quienes desarrollen actividades de mediana o gran minería eludan la fiscalización ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA, simulando ser pequeños mineros o mineros artesanales.”

- <sup>10</sup> Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

**“Artículo 4° De la determinación de la realidad material de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal**

Cuando una persona (natural o jurídica) o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, corresponderá al OEFA desarrollar acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

- <sup>11</sup> Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

**“Artículo 3°.-Grupo económico entre titulares mineros**

3.1 Constituir un grupo económico no implica, por sí mismo, un acto ilícito.

3.2 Calificar como grupo económico a un grupo de administrados no implica, por sí mismo, que sus actividades son de mediana o gran minería.”



- i. El Numeral 5.3 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 establece que en el procedimiento sancionador, **primero deberá determinarse el real estrato al que pertenece el administrado investigado**. En caso el pronunciamiento de la Autoridad Decisora sobre el estrato al que pertenece el administrado investigado sea impugnado, el recurso administrativo correspondiente se concederá con efecto suspensivo.
- ii. En concordancia con lo anterior, el Numeral 5.4 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 dispone que una vez que el pronunciamiento que declara el real estrato al que pertenece el administrado adquiera firmeza en sede administrativa, **si dicho administrado califica como titular de la mediana o gran minería, la Autoridad Decisora se pronunciará sobre la existencia de infracción administrativa**.
10. Asimismo, los Numerales 5.1 y 5.2 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325<sup>12</sup> señalan que el procedimiento administrativo sancionador que inicie el OEFA se tramitará, de conformidad con lo establecido en las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación y dinamización de la inversión en el país<sup>13</sup>.
11. Es preciso indicar que, **conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, sus disposiciones se aplican a los procedimientos administrativos que a su fecha de entrada en vigencia se encuentren en trámite, en la etapa en que se encuentren**<sup>14</sup>.



Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

**Artículo 5°.- Del procedimiento administrativo correspondiente**

5.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la Autoridad Instructora del OEFA puede iniciar un procedimiento administrativo sancionador cuando obtenga indicios razonables y verificables de que un administrado, simulando la condición de pequeño minero o minero artesanal, desarrolla en realidad actividades de mediana o gran minería, sin contar con instrumento de gestión ambiental correspondiente.

5.2 En la tramitación del mencionado procedimiento sancionador se aplicarán las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD"

13. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD del 24 de julio del 2014, se aprobaron las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230". La referida norma establece que por un periodo de tres (3) años, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones: a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada, b) **Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental** o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas y c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>14</sup> Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

(...)

**Segunda.-Las disposiciones de la presente norma aplican a los procedimientos administrativos en trámite, en la etapa en que se encuentren".**



12. En tal sentido, en el presente caso corresponde analizar el real estrato al cual pertenecen los administrados y proceder a determinar si sus actividades mineras son susceptibles de ser fiscalizadas por el OEFA.

### III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

13. En el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde establecer si los señores Cielo Carneiro, Cristóforo Emanuele, Jorge Guerra y las empresas J y R Ingenieros, Perú Metal Trading, Perú Metal Trading & Process y Perú Metal Transport pertenecen al estrato de la pequeña minería o minería artesanal, o si por el contrario, pertenecen al estrato de la gran y mediana minería, a fin de determinar si corresponde al OEFA la fiscalización ambiental de sus actividades mineras.

#### III.1 ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

##### III.1.1 Los estratos mineros

14. La normativa minera nacional distingue cuatro (4) estratos mineros: la gran y mediana minería, la pequeña minería y la minería artesanal, en función del tamaño de la concesión (cantidad de hectáreas) y de la capacidad productiva de los productores mineros.
15. De esta forma, la **gran minería** y la **mediana minería** agrupan empresas a las que no se les ha impuesto como requisito un número total de hectáreas para el tamaño de sus concesiones. Sin embargo, la diferencia entre ambas radica principalmente en lo siguiente: la **gran minería** se caracteriza por ser altamente mecanizada, explotar yacimientos de clase mundial a cielo abierto y superar la capacidad productiva de 5 000 toneladas métricas por día, opera en la generalidad de los casos integrando las diversas operaciones mineras<sup>15</sup>; y, la **mediana minería** opera unidades mineras principalmente subterráneas con una capacidad productiva entre 350 y 5 000 toneladas métricas por día, pero limita sus operaciones a la extracción y concentración de mineral<sup>16</sup>.
16. Asimismo, la **pequeña minería** y la **minería artesanal** conforme al Artículo 91<sup>o</sup>17 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto



<sup>15</sup> Actividades mineras que comprenden las etapas de prospección, extracción, concentración, fundición, refinación y embarque.

<sup>16</sup> Minería en el Perú. Anuario Minero 2009. Elaborado por el Ministerio de Energía y Minas. Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Mineria/PUBLICACIONES/ANUARIOS/2009/03%20MINERIA.pdf>

<sup>17</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM**

**Artículo 91°.-** Son pequeños productores mineros los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y
2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncias, petitorios y concesiones mineras; y, además.
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día.  
En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día.

Son productores mineros artesanales los que:



Supremo N° 014-92-EM (en adelante, el **TUO de la Ley General de Minería**), se caracterizan por cumplir los siguientes requisitos:

- (i) **Pequeño productor minero:** dedicarse habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales, poseer por cualquier título, **hasta dos mil (2 000) hectáreas (entre denuncios, petitorios y concesiones mineras), y/o con una capacidad de producción entre 25 y 350 toneladas métricas por día;** y,
- (ii) **Productor minero artesanal:** dedicarse habitualmente (y **como medio de sustento**) a la explotación y/o beneficio directo de minerales mediante la realización de **métodos manuales o equipos básicos**, poseer por cualquier título, **hasta un mil (1 000) hectáreas y/o con una capacidad productiva menor a 25 toneladas métricas por día.**

### III.1.2 La fiscalización ambiental de los estratos mineros

17. La competencia para la fiscalización ambiental se atribuye en función del estrato al que pertenecen los productores mineros. Las autoridades encargadas de ejercer dicha fiscalización las siguientes:

- (i) Las **Direcciones Regionales de Energía y Minas de los Gobiernos Regionales** son las autoridades competentes para fiscalizar la **minería artesanal y la pequeña minería**, de conformidad con lo señalado en el Artículo 59° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales<sup>18</sup>.
- (ii) El **OEFA** es la autoridad competente para fiscalizar en materia ambiental a la **mediana y gran minería**, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28964<sup>19</sup> que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN<sup>20</sup>, las mismas que a su vez fueron



1. *En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos; y*
2. *Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y, además;*
3. *Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día. En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día. (...)*

<sup>18</sup> **Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales**  
"Artículo 59°.- Funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos  
(...)

c) *Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley (...)*"

<sup>19</sup> Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicado el 24 de enero del 2007.

<sup>20</sup> Hasta el año 2007, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG solo era competente para fiscalizar a las empresas eléctricas y de hidrocarburos. Posteriormente, a través de la Ley N° 28964 se amplió la competencia de dicho organismo para fiscalizar también a las actividades mineras, cambiando su denominación a Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas - OSINERGMIN.



transferidas al OEFA mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>21</sup>.

18. Lo señalado en los párrafos precedentes se reseña en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Estratos de Minería, requisitos, límites y autoridades competentes

Estrato	Tamaño de Concesiones	Capacidad Productiva	Entidad Competente para Fiscalizar
<b>Minería Artesanal</b>	Hasta 1000 Hectáreas	Menos a 25 Toneladas métricas por día	DREM
<b>Pequeña Minería</b>	Hasta 2000 Hectáreas	Entre 25 y 350 Toneladas métricas por día	DREM
<b>Mediana Minería<sup>22</sup></b>	No se establece un tamaño determinado	Entre 350 y 5000 Toneladas métricas por día	OEFA
<b>Gran Minería</b>	No se establece un tamaño determinado	Más de 5000 Toneladas métricas por día	OEFA

DREM: Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional.

Fuente: Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y Decreto Supremo N° 002-91-EM-DGM.

Elaboración propia.

19. Sin perjuicio de ello, tal como ha sido indicado en el acápite II.1., el Artículo 4° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, **cuando una persona natural o jurídica, o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, le corresponderá al OEFA desarrollar las acciones de fiscalización ambiental.**

### III.1.3 La determinación del grupo económico para efectos de la fiscalización ambiental

20. Conforme al Numeral 3.4 del Artículo 3° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325<sup>23</sup> para efectos de la fiscalización ambiental, un grupo económico es aquel conjunto de personas, sean naturales o jurídicas, que si bien individualmente poseen personalidad propia, están sujetos a una fuente de control común, de modo que en realidad actúan como una sola unidad económica.
21. Asimismo, de acuerdo al Numeral 3.5 del Artículo 3° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325<sup>24</sup> para determinar la existencia de



<sup>21</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 julio de 2010

"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010".

<sup>22</sup> Artículo 1°, Literal g) del Decreto Supremo N° 002-91-EM-DGM, norma que modifica las atribuciones asignadas a las Jefaturas Regionales de Minería.

<sup>23</sup> Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

"Artículo 3°.-Grupo económico entre titulares mineros

3.4 Para efectos de la presente norma, un grupo económico es aquel conjunto de personas, sean naturales o jurídicas, que si bien individualmente poseen personalidad propia, están sujetos a una fuente de control común, de modo que en realidad actúan como una sola unidad económica".

<sup>24</sup> Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

"Artículo 3°.-Grupo económico entre titulares mineros

3.5 Para determinar la existencia de un grupo económico se tendrá en consideración, entre otros aspectos, la vinculación que existe entre sus miembros por razones contractuales, comerciales, de dependencia laboral, de



un grupo económico se tendrá en consideración, entre otros aspectos, la vinculación que existe entre sus miembros por razones contractuales, comerciales, de dependencia laboral, de parentesco, conyugales, de concubinato o de propiedad, a fin de determinar si existe una fuente de control común.

22. Cabe precisar que, para la determinación del grupo económico se tomará en consideración la situación de los administrados a la fecha de entrada en vigencia de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, toda vez que conforme a lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria, sus disposiciones se aplican a los procedimientos administrativos que a su fecha de entrada en vigencia se encuentren en trámite, en la etapa en que se encuentren.

### III.1.4 Análisis del caso

#### A) El grupo económico integrado por los administrados

##### A.1) El grupo económico conformado por los señores Cielo Carneiro, Jorge Guerra y las empresas J y R Ingenieros, Perú Metal Trading, Perú Metal Trading & Process y Perú Metal Transport

a) Vinculación entre los señores Cielo Carneiro, Jorge Guerra y las empresas J y R Ingenieros, Perú Metal Trading, Perú Metal Trading & Process y Perú Metal Transport

i) Vinculación entre los señores Cielo Carneiro, Jorge Guerra y las empresas Perú Metal Trading, Perú Metal Trading & Process y Perú Metal Transport

23. El Artículo 111° de la Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades (en adelante, **Ley General de Sociedades**) establece que la **Junta General de Accionistas** es el órgano supremo de la sociedad y que todos los accionistas están sometidos a los acuerdos adoptados por dicho órgano<sup>25</sup>.

24. En cuanto a la administración y representación de la sociedad, la Ley General de Sociedades establece que el **Directorio** tiene las facultades de gestión y representación legal necesarias para la administración de la sociedad dentro de su objeto<sup>26</sup> y que el **Gerente General** es el representante legal de la empresa<sup>27</sup>.

*parentesco, conyugales, de concubinato o de propiedad, a fin de determinar si existe una fuente de control común".*

<sup>25</sup> Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades  
"Artículo 111°.- **Concepto**

*La junta general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad. Los accionistas constituidos en junta general debidamente convocada, y con el quórum correspondiente, deciden por la mayoría que establece esta ley los asuntos propios de su competencia. Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hubieren participado en la reunión, están sometidos a los acuerdos adoptados por la junta general."*

<sup>26</sup> Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades  
"Artículo 152°.- **Administradores**

*La administración de la sociedad está a cargo del directorio y de uno o más gerentes, salvo por lo dispuesto en el artículo 247.*

(...)

"Artículo 172°.- **Gestión y representación**

*El directorio tiene las facultades de gestión y de representación legal necesarias para la administración de la sociedad dentro de su objeto, con excepción de los asuntos que la ley o el estatuto atribuyan a la junta general".*

<sup>27</sup> Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades

"Artículo 14°.- **Nombramientos, poderes e inscripciones**

(...)



25. En cuanto, a los socios fundadores, el directorio y la gerencia de la sociedad, la doctrina societaria señala lo siguiente<sup>28</sup>:

*"(...) son **fundadores** las personas naturales o jurídicas que convienen en crear una sociedad y que realizan una serie de actos que comprenden desde el planeamiento del negocio, la organización de la futura sociedad y la preparación de los estatutos que regularán su funcionamiento, hasta la ejecución de las formalidades legales requeridas para el nacimiento de la nueva empresa.*

(...)

*(...) la sociedad anónima está confiada al directorio y a la gerencia. Mientras el primero se ocupa de delinear las políticas generales de administración, la gerencia realiza los actos de ejecución y gestión cotidiana de la sociedad. Así, mientras la labor del directorio se relaciona con la adopción de decisiones políticas y administrativas más importantes, el trabajo de la gerencia se circunscribe a la ejecución de los actos que exige la correcta conducción de los negocios".*

(Negrilla agregada)

26. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se verifica que a la fecha de emisión de la presente resolución:

- El señor Jorge Guerra, según las Partidas Registrales N° 12068617, N° 12676394 y N° 12151523 de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (en adelante, **SUNARP**) es socio fundador, miembro del directorio y gerente general de las empresas Perú Metal Trading<sup>29</sup>, Perú Metal Trading & Process<sup>30</sup> y Perú Metal Transport<sup>31</sup>.
- La señora Cielo Carneiro conforme a las Partidas Registrales N° 12068617, N° 12676394 y N° 12151523 de la Oficina Registral de Lima de la SUNARP es socia fundadora y mayoritaria, miembro del directorio y apoderada de las empresas Perú Metal Trading, Perú Metal Trading & Process y Perú Metal Transport.



27. En este sentido, las condiciones y cargos que ostentan los señores **Cielo Carneiro** y **Jorge Guerra** entrelazan a las empresas **Perú Metal Trading**, **Perú Metal Trading & Process** y **Perú Metal Transport**, toda vez que ambos comparten la condición de miembros del directorio y socios fundadores de dichas empresas, lo que les permite ejercer poderes de representación, dirección y control.

28. Seguidamente se detalla la vinculación referida, la cual se sustenta en documentación registral correspondiente a cada sociedad.

i.1) Respecto a la empresa Perú Metal Trading

*El gerente general o los administradores de la sociedad, según sea el caso, gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código Procesal Civil y de las facultades de representación previstas en la Ley de Arbitraje, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario."*

<sup>28</sup> Elías Laroza, Enrique. "Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú". Editora Normas Legales S.A.C. Lima, 1999, p. 137 y 386.

<sup>29</sup> Folios 196 al 211 del expediente.

<sup>30</sup> Folios 137 al 145 del expediente.

<sup>31</sup> Folios 158 al 170 del expediente.



29. Los señores Cielo Carneiro y Jorge Guerra como **socios fundadores** participaron del planeamiento, constitución, organización y puesta en funcionamiento de la sociedad, habiendo diseñado y organizado su objeto social y estructura.
30. Asimismo, en su condición de **miembros del directorio** tienen la facultad de *representación legal y de gestión para la administración y dirección de la sociedad*<sup>32</sup>.
31. Por otro lado, el señor Jorge Guerra en su calidad de **gerente general** cuenta con facultades para *celebrar y ejecutar todo tipo de actos y contratos vinculados al cumplimiento del objeto social*<sup>33</sup>, por lo que desarrolla los actos de ejecución y gestión cotidiana de la sociedad.
32. Asimismo, la señora Cielo Carneiro ostenta la calidad de **apoderada** y conforme se señala en la Partida Registral N° 12068617 de Oficina Registral de Lima de la SUNARP *la apoderada sin más necesidad de otro poder y actuando en forma estrictamente conjunta con el gerente general* (el señor Jorge Guerra) gozará de las facultades bancarias y comerciales<sup>34</sup>.

i.2) Respecto a la empresa Perú Metal Trading & Process

33. Como en el caso de Perú Metal Trading, los señores Cielo Carneiro y Jorge Guerra en su calidad de **socios fundadores** participaron en el planeamiento del objeto social y en el diseño, constitución, organización y puesta en marcha de la sociedad.
34. Además, en su condición de **miembros del directorio** cuentan con facultades para *dirigir y controlar todos y cada uno de los negocios y actividades de la sociedad; así como revisar y aprobar cualquier género de contratos requeridos para la realización de los fines sociales que excedan a las atribuciones de la gerencia general*<sup>35</sup>.

<sup>32</sup> De acuerdo al Asiento B00001 de la Partida Registral N° 12068617 de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, el **directorio** posee:  
"Artículo 24°-L.- (...) las facultades de representación legal y de gestión necesaria para la administración y dirección de la sociedad..., siendo sus principales facultades las siguientes:... (...), m. Otorgar poderes generales o especiales..."  
Folio 201 del expediente.

<sup>33</sup> De acuerdo al Asiento B00001 de la Partida Registral N° 12068617 de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, el **gerente general** actuando en forma individual y a sola firma (...) podrá ejercer las siguientes facultades:  
"(...) 3. Contractuales (...) 3.2 Celebrar y ejecutar todo tipo de actos y contratos vinculados al cumplimiento del objeto social (...)"  
Folio 201 del expediente.

<sup>34</sup> Según el Asiento B00001 de la Partida Registral N° 12068617 de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, el **gerente general** (...) actuando en forma estrictamente conjunta con un **apoderado** designado en este Estatuto o elegido por la junta general de accionistas podrá ejercer las facultades bancarias y comerciales:  
"7.21 Podrá comprar, vender, arrendar, hipotecar, preñar, gravar, traspasar bienes muebles de o para la sociedad y que estén vinculados al cumplimiento del objeto social".  
Folio 201 del expediente.

<sup>35</sup> De acuerdo al Asiento A00001 de la Partida Registral N° 12676394 de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, el **directorio** posee:  
"En forma enunciativa, las principales atribuciones, facultades y/u obligaciones del directorio son: a) Dirigir y controlar todos y cada uno de los negocios y actividades de la sociedad... o) Revisar, aprobar cualquier otro género de contrato requerido para la realización de los fines sociales que exceda a las atribuciones de la gerencia general..."  
Folio 138 del expediente.



35. De manera similar al caso de Perú Metal Trading, el señor Jorge Guerra también tiene la condición de **gerente general** por lo que tiene las facultades para *organizar el régimen administrativo, contable, financiero, de adquisiciones, legal, relaciones industriales y otros de la sociedad, así como negociar, celebrar, suscribir, regular, modificar, prorrogar, renovar y terminar a nombre de la sociedad contratos con los proveedores, clientes y/o usuarios de los productos y servicios que comercializa la sociedad como parte de su objeto social*<sup>36</sup>.
36. Por otro lado, la señora Cielo Carneiro posee la condición de **apoderada** y conforme se señala en la Partida Registral N° 12676394 de la Oficina Registral de Lima de la SUNARP, sin necesidad de otro poder *tendrá entre sus facultades dirigir las operaciones sociales de conformidad con el estatuto y con lo decidido por el directorio y la junta general de accionistas, así como ejecutar los acuerdos adoptados por el directorio y la junta general de accionistas, etc.*<sup>37</sup>

i.3) Respecto a la empresa Perú Metal Transport

37. Los señores Cielo Carneiro y Jorge Guerra en su calidad de **socios fundadores** participaron como gestores iniciales del negocio, realizando los actos preparatorios necesarios para la constitución de la sociedad y aportando el capital necesario para tal fin. Asimismo, como **miembros del directorio** tienen la facultad de *dirigir y controlar todos y cada uno de los negocios y actividades de la sociedad*<sup>38</sup>.
38. De la misma forma que en el caso de Perú Metal Trading y Perú Metal Trading & Process, el señor Jorge Guerra en su calidad de **gerente general** cuenta con facultades administrativas para *organizar el régimen administrativo, contable, financiero, de adquisición, legal, relaciones industriales y otros de la sociedad.*



<sup>36</sup> De acuerdo al Asiento A00001 de la Partida Registral N° 12676394 de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, el **gerente general** tienen entre sus facultades:

**"I. ADMINISTRACIÓN**

1. *Organizar el régimen administrativo, contable, financiero, de adquisiciones, legal, relaciones industriales y otros de la sociedad.*

(...)

**III. CONTRACTUALES**

*Negociar, celebrar, suscribir, regular, modificar, prorrogar, renovar y terminar a nombre de la sociedad, los siguientes actos o contratos:*

(...) 2. *Contratos o actos con los proveedores, clientes y/o usuarios de los productos y servicios que comercializa la sociedad como parte de su objeto social (...)*".

Folio 142 del expediente.

<sup>37</sup> Conforme al Asiento A00001 de la Partida Registral N° 12676394 de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, el **apoderado** *sin más necesidad de otro poder tendrá facultades de administración, de representación general, contractuales, laborales, bancarias, policiales y de delegación, las cuales ejercerá de forma individual; con excepción de las facultades de enajenación y disposición de bienes establecidas en los numerales 3, 4 y 5 de las facultades contractuales y los numerales 1 y 2 de las facultades bancarias; las cuales podrá ejercer actuando exclusivamente en forma conjunta con el gerente general o con el presidente del directorio o con un apoderado nombrado para este efecto por la junta general de accionistas*".

(Negrilla agregada)

Folios 139 al 144 del expediente.

<sup>38</sup> De acuerdo al Asiento B00001 de la Partida Registral N° 12151523 de la Oficina Registral de Nazca de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, el **directorio** posee:

**"Artículo Vigésimo Cuarto - L.- (...)** las facultades de representación legal y de gestión necesaria para la administración y dirección de la sociedad..., en forma enunciativa las principales atribuciones, facultades y/u obligaciones del directorio son: A. *Dirigir y controlar todos y cada uno de los negocios de la sociedad (...)*".

Folio 164 del expediente.



Asimismo, puede *celebrar actos y contratos directamente vinculados con las facultades administrativas*<sup>39</sup>.

39. De otro lado, la señora Cielo Carneiro ostenta la calidad de **apoderada** y conforme se señala en la Partida Registral N° 12151523 de Oficina Registral de Lima de la SUNARP *la apoderada sin más necesidad de otro poder y actuando en forma estrictamente conjunta con el gerente general gozará de las facultades bancarias y comerciales*<sup>40</sup>.

40. En consecuencia, queda acreditada la **vinculación de gestión y control empresarial** (gerente general, miembros del directorio y apoderado), así como la **vinculación de propiedad** (socios) entre los señores Cielo Carneiro, Jorge Guerra y las empresas Perú Metal Trading, Perú Metal Trading & Process y Perú Metal Transport.

ii) Vinculación entre el señor Jorge Guerra y la empresa J y R Ingenieros

41. En el presente caso, el señor Jorge Guerra ostenta las condiciones de **socio fundador y gerente general de la empresa J y R Ingenieros**, conforme a la Partida Registral N° 11019924 de la Oficina Registral de Nazca de la SUNARP<sup>41</sup>.

42. En su calidad de **socio fundador** fue uno de los promotores de la creación de la nueva sociedad por lo que participó directamente de los actos preparatorios para su fundación. Asimismo, en su condición de **gerente general** está facultado para *ejecutar todo acto y/o contrato correspondiente al objeto de la sociedad, pudiendo ejercer las facultades cambiarias, de representación legal y de delegación*<sup>42</sup>.

43. En ese sentido, queda acreditada la **vinculación de propiedad** (socio) y la **vinculación de gestión y control empresarial** (gerente general) entre el señor Jorge Guerra y la empresa J y R Ingenieros.

b) Fuente de control común del grupo económico

<sup>39</sup> De acuerdo al Asiento B00001 de la Partida Registral N° 12151523 de la Oficina Registral de Nazca de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, el **gerente general** actuando en forma individual y a sola firma (...) podrá ejercer las siguientes facultades:  
"(...) 2. Administrativas.- 2.1 Organizar el régimen administrativo, contable, financiero, de adquisiciones, legal, relaciones industriales y otros de la sociedad. (...) 3. Contractuales.- 3.1 Celebrar los actos y contratos directamente vinculados con las facultades administrativas enumeradas en el acápite 2 que antecede (...)".  
Folio 166 del expediente.

<sup>40</sup> Según el Asiento A00001 de la Partida Registral N° 12151523 de la Oficina Registral de Nazca de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, el **apoderado** sin más necesidad de otro poder y actuando en forma estrictamente conjunta con el **gerente general** gozará de las facultades bancarias y comerciales, entre las cuales se encuentran:  
"7.1 Abrir y cerrar cuentas corrientes, depósitos en ahorros y/o a plazos sean en moneda nacional o extranjera, bancos, financieros, mutuales y demás instituciones de crédito (...)".  
Folios 160 y 161 del expediente.

<sup>41</sup> Folios 182 al 183 del expediente.

<sup>42</sup> Conforme al Asiento A00001 de la Partida Registral N° 11019924 de la Oficina Registral de Nazca de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, el **gerente general** está facultado para ejecutar todo acto y/o contrato correspondiente al objeto de la sociedad, pudiendo realizar las siguientes:  
"1.- FACULTADES CAMBIARIAS (...)  
2. FACULTADES DE REPRESENTACIÓN LEGAL (...)  
3. FACULTADES DE DELEGACIÓN (...)"  
Folios 182 y 183 del expediente.

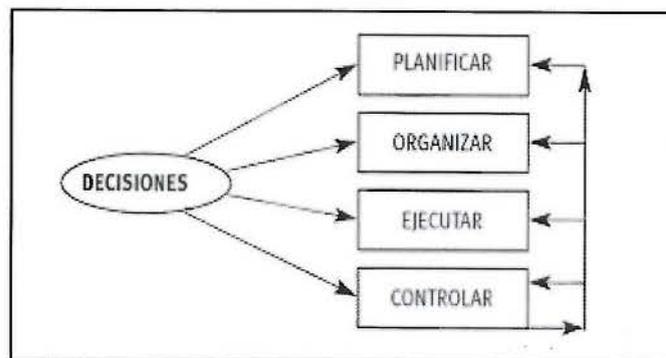


44. Respecto al control en la gestión de las empresas la doctrina especializada señala lo siguiente<sup>43</sup>:

*“Como el control es un elemento consustancial a la gestión, tiene que practicarse, de una forma u otra, en todos los niveles de la organización. No es válido aceptar que sólo la unidad orgánica de control sea la encargada de aplicarlo. Toda área con responsabilidad debe practicarlo, aunque sea la unidad de control quien establezca las políticas y procedimientos y suministre la información precisa a la áreas para que lo ejerzan.”*

45. En ese orden de ideas, la relación entre las funciones gerenciales básicas y el papel de control se resume en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1: Dinámica de la gestión



Fuente: PÉREZ-CARBALLO VEIGA, Juan F. "Control de gestión empresarial". Esic Editorial, Octava edición, Madrid, 2013, p. 23

46. En el presente caso, de los medios probatorios que obran el expediente se observa que en la señora Cielo Carneiro recaen las calidades de **socio fundador mayoritario, miembro del directorio y apoderada** de las empresas Perú Metal Trading, Perú Metal Trading & Process y Perú Metal Transport, por lo que se encarga de establecer las políticas y procedimientos que sigue el **grupo económico**, evidenciándose de esta forma que la señora Carneiro actúa como una **fuerza de control común** que permite a dichas empresas conducirse como **una sola unidad económica**.

47. Adicionalmente, se advierte que dentro del grupo económico controlado por la señora Cielo Carneiro, el señor Jorge Guerra en su calidad de **socio fundador, miembro del directorio y gerente general** de las empresas J y R Ingenieros, Perú Metal Trading, Perú Metal Trading & Process y Perú Metal Transport ejecuta la política del grupo económico y coadyuva en la gestión que realiza la señora Cielo Carneiro.

48. Cabe precisar que en el caso específico de J y R Ingenieros, los poderes de control y gestión empresarial son ejercidos por el señor Jorge Guerra, quien como integrante del grupo económico está en capacidad de enfocar o dirigir las actividades de la referida empresa a la realización de las políticas y fines del grupo económico.

- b.1) Respecto al objeto social de las empresas J y R Ingenieros, Perú Metal Trading, Perú Metal Trading & Process y Perú Metal Transport

<sup>43</sup> PÉREZ-CARBALLO VEIGA, Juan F. "Control de gestión empresarial". Esic Editorial, Octava edición, Madrid, 2013, p. 23.



49. La doctrina especializada señala que las empresas que conforman un grupo económico pueden ser clasificadas en función de los fines que persiguen al ejercer el control común, así tenemos la siguiente clasificación<sup>44</sup>:

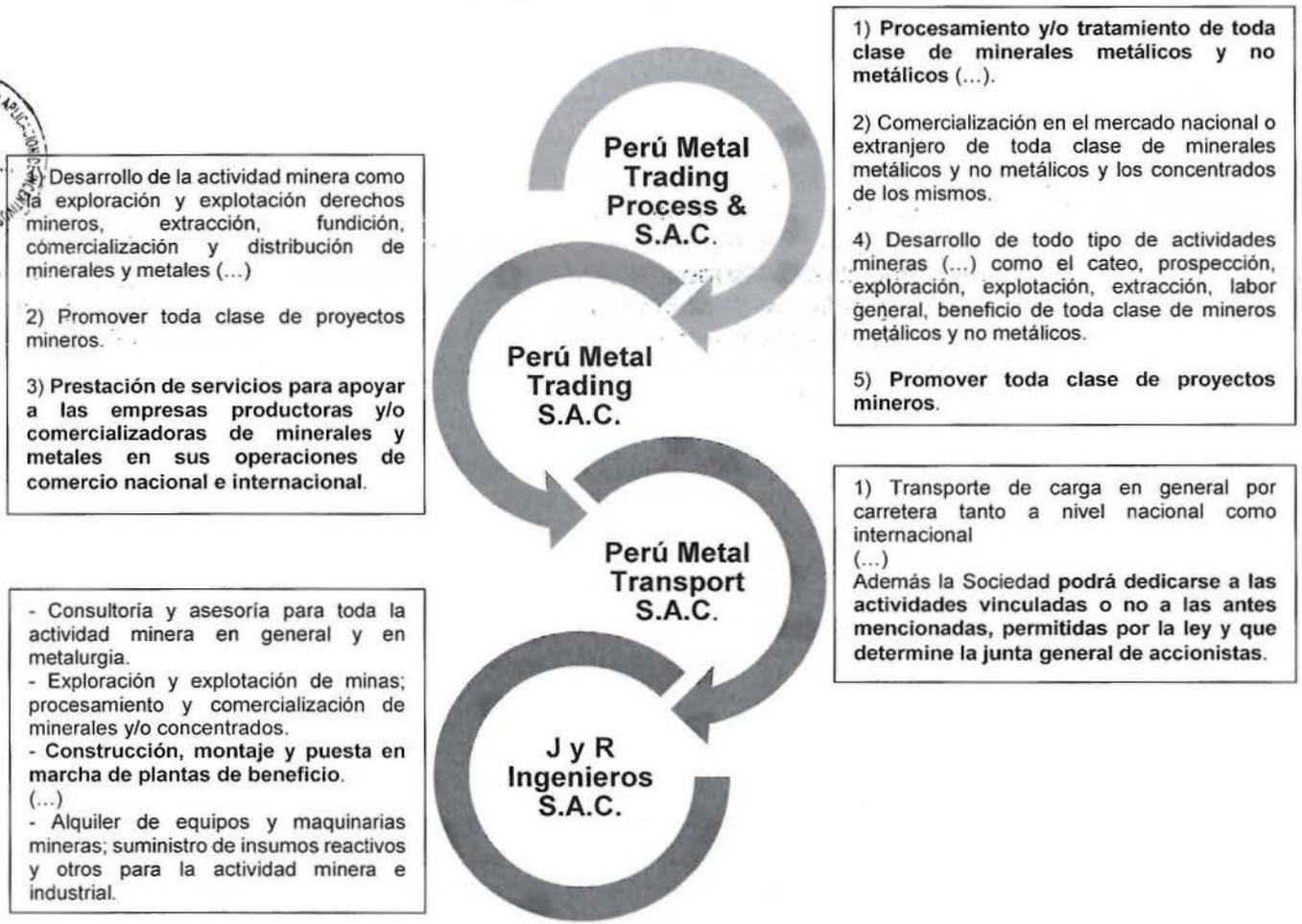
*“Subordinación: el objetivo es someter a una dirección unificada al ente combinado y es una de las entidades quien fija unilateralmente las políticas económicas, financieras y operativas.*

*Cooperación: el objetivo es el ordenamiento de determinadas actividades de varias empresas y la fijación de las políticas económicas, financieras y operativas del ente combinado se realiza de común acuerdo por las empresas que lo conforman”.*

(Negrilla agregada)

50. De la documentación obrante en el expediente se advierte que las cuatro (4) empresas del grupo económico tienen como objeto social el desarrollo de actividades de la industria minera, conforme se detalla a continuación:

Gráfico N° 2: Objetos sociales de las empresas que conforman el grupo económico



<sup>44</sup> Instituto de Investigaciones Teóricas y Aplicadas de la Escuela de Contabilidad, "Enfoque Económico de los Grupos Empresarios y su relación con la información contable", Undécimas Jornadas de Investigaciones en la Facultad de Ciencias Económicas y Estadística, Universidad Nacional de Rosario, Argentina, noviembre de 2006, p. 11.



51. Conforme se aprecia en el gráfico anterior, las empresas del grupo económico tienen **objetos sociales similares**, toda vez que los mismos están enfocados, directamente o indirectamente, al desarrollo de **actividades mineras**. De esta forma, se aprecia que los objetos sociales de las empresas J y R Ingenieros, Perú Metal Trading, Perú Metal Trading & Process consideran expresamente el desarrollo de distintos tipos de actividades mineras, mientras que el objeto social de Perú Metal Transport contiene una cláusula abierta que le permite realizar tales actividades, lo que resulta razonable si se considera que es titular del derecho minero "Cristóforo 31".
52. En efecto en las constituciones de las empresas J y R Ingenieros, Perú Metal Trading y Perú Metal Trading & Process se indica de manera expresa que su objeto social es el desarrollo de diversas actividades mineras<sup>45</sup> (entre las que encuentran la exploración, explotación, procesamiento, tratamiento, comercialización de minerales, etc.), cuya naturaleza permite la **cooperación** de las empresas involucradas.
53. En esa línea, de los medios probatorios obrantes en el expediente, se observa que las actividades de las empresas J y R Ingenieros y Perú Metal Trading resultan complementarias, toda vez que las mismas se relacionan directamente con la puesta en marcha de la Planta de beneficio Centauro, conforme se aprecia a continuación:



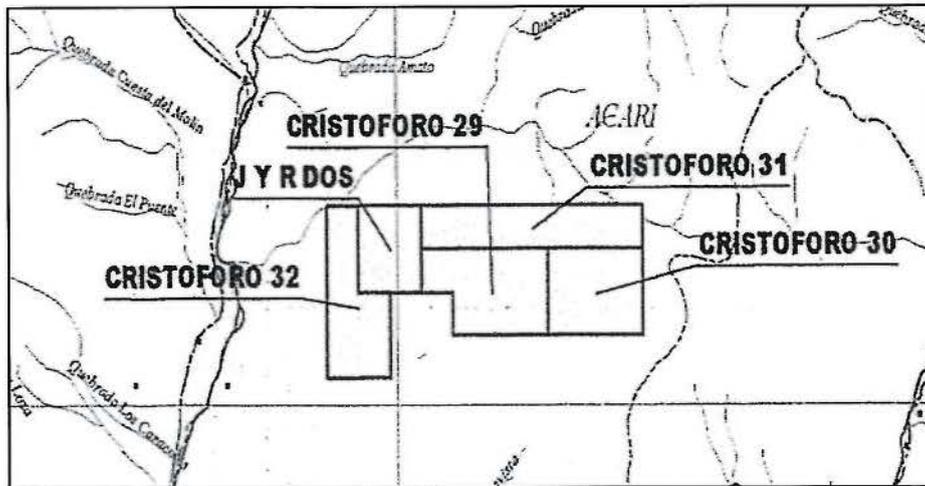
- La empresa J y R Ingenieros se constituyó en la Oficina Registral de Nazca de la SUNARP, pero no cuenta con ningún derecho minero en la región Ica.
  - El objeto social de la empresa J y R Ingenieros comprende, entre otros, la "**construcción, montaje y puesta en marcha de plantas de beneficio**".
  - La Planta de beneficio Centauro, ubicada en la provincia de Nazca, es de titularidad de la empresa Perú Metal Trading, la misma que forma parte del grupo económico.
54. Por otra parte, es preciso indicar que la actividad de transporte hace viable que el grupo económico pueda desarrollar las actividades de exploración, explotación, procesamiento, tratamiento, comercialización de minerales, etc.<sup>46</sup>, toda vez que permite la movilización de los materiales necesarios para la industria minera. En ese sentido, el objeto social de Perú Metal Transport, señala que se constituyó para realizar "*transporte de carga en general por carretera tanto a nivel nacional como internacional*", por lo que coadyuva a los intereses de las empresas del grupo económico.
- b.2) Respecto a la ubicación de los derechos mineros
55. Conforme a los reportes del Sistema Intranet del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) y la revisión del mapa "Derechos mineros y concesión de beneficio" obrante a folio 13 del expediente se observa que varios de los derechos mineros del grupo económico se ubican en Arequipa y son contiguos, conforme se muestra a continuación:

<sup>45</sup> Conforme se señala en la Constitución de las empresas J y R Ingenieros (folio 182 del expediente), Perú Metal Trading (folio 196 del expediente) y Perú Metal Trading & Process (folio 137 del expediente).

<sup>46</sup> Actividades comprendidas de manera expresa en los objetos sociales de las empresas J y R Ingenieros, Perú Metal Trading y Perú Metal Trading & Process.



Gráfico N° 3: Derechos mineros del grupo económico



DERECHOS MINEROS Y CONCESIÓN DE BENEFICIO			
NOMBRE	TITULAR	ESTADO	SUSTANCIA
J Y R DOS	J Y R INGENIEROS S.A.C.	D.M. Titulado D.L. 708	Metálica
CRISTOFORO 29	PERU METAL TRADING S.A.C.	D.M. Titulado D.L. 708	Metálica
CRISTOFORO 32	PERU METAL TRADING & PROCESS S.A.C.	D.M. Titulado D.L. 708	Metálica
CRISTOFORO 31	PERU METAL TRANSPORT SAC	D.M. Titulado D.L. 708	Metálica
CONCESION DE BENEFICIO CENTAURO	PERU METAL TRADING S.A.C.	Planta de Beneficio	Metálica
CRISTOFORO 30	PERU METAL TRADING S.A.C.	D.M. Titulado D.L. 708	Metálica



Conforme al Gráfico N° 3 se puede apreciar que la contigüidad de los derechos mineros de titularidad de todas empresas vinculadas evidencia un comportamiento concertado y orientado al desarrollo de actividades mineras en conjunto, lo cual tratándose de un grupo económico, resulta atribuible a la gestión de una **fuerza de control común**.

b.3) Respecto a la presentación de los petitorios mineros

- 57. De la consulta efectuada al Sistema de Derechos Mineros y Catastro - SIDEMCAT del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET se observa que los petitorios correspondientes a los derechos mineros "Cristóforo 29", "Cristóforo 30", "Cristóforo 31", "Cristóforo 32", "J y R Dos" y "UEA Cobre Pampa" fueron presentados por el señor Jorge Guerra en su calidad de representante legal de las empresas J y R Ingenieros, Perú Metal Trading, Perú Metal Trading & Process y Perú Metal Transport<sup>47</sup>.
- 58. Dicha conducta constituye un elemento de juicio que evidencia una actuación dirigida por **una fuerza de control común**, la misma que fue ejecutada por el señor Jorge Guerra, quien en ejercicio de sus facultades gerenciales respecto de todas las empresas vinculadas, desarrolló una conducta propia de su cargo.

b.4) Respecto a la presentación de las Declaraciones de Compromisos

- 59. En esa línea, otro hecho que evidencia el desarrollo de las funciones de gerente general que realizó el señor Jorge Guerra es la presentación de las Declaraciones de Compromisos correspondientes a los derechos mineros de las empresas J y R

<sup>47</sup> Folios 390 al 401 del expediente.



Ingenieros, Perú Metal Trading, Perú Metal Trading & Process y Perú Metal Transport, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 2: Presentación de las Declaraciones de Compromisos

Fecha de presentación	Derecho Minero	Declarante	Presentado por:
04/06/2012	J y R Dos	J y R Ingenieros S.A.C.	Jorge Enrique Guerra Rodas <b>Condición:</b> Socio fundador y gerente general.
13/06/2012	Cristóforo 30	Perú Metal Trading S.A.C.	Jorge Enrique Guerra Rodas <b>Condición:</b> Socio fundador, gerente general y miembro del directorio
	Ex Fundo Huáscaran		
15/06/2012	Cristóforo 31	Perú Metal Transport S.A.C.	Jorge Enrique Guerra Rodas <b>Condición:</b> Socio fundador, gerente general y miembro del directorio
	Cristóforo 32	Perú Metal Trading & Process S.A.C.	Jorge Enrique Guerra Rodas <b>Condición:</b> Socio fundador, gerente general y miembro del directorio

b.5) Respecto a la defensa común de los miembros del grupo económico



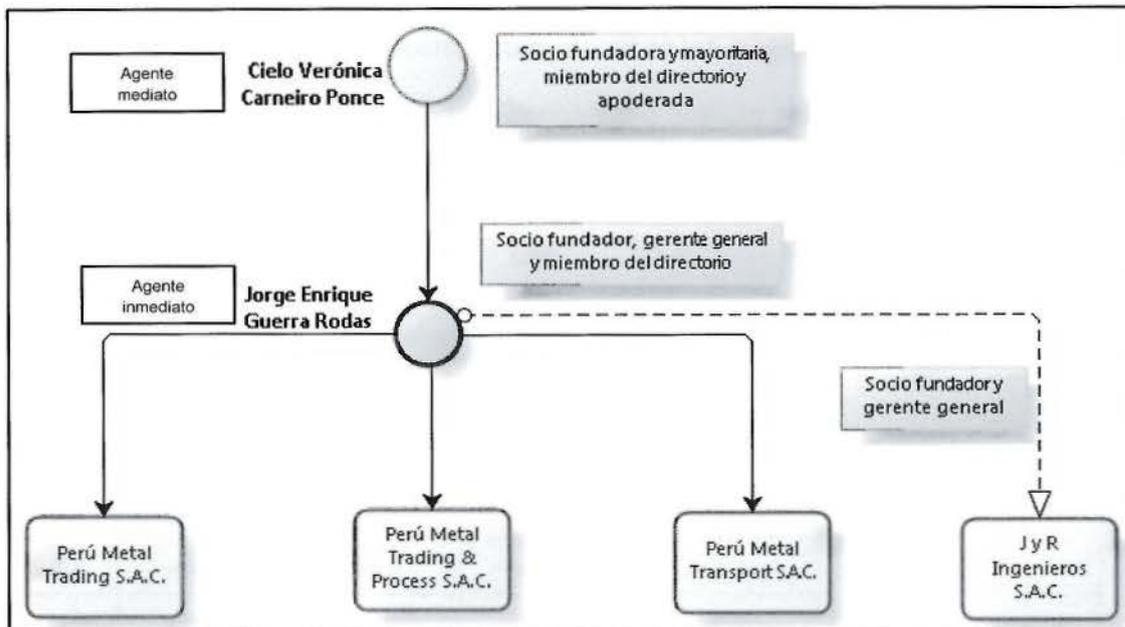
60. De la revisión de los escritos de descargos presentados por los señores Cielo Carneiro, Jorge Guerra, así como las empresas J y R Ingenieros, Perú Metal Trading, Perú Metal Trading & Process y Perú Metal Transport se advierten suficientes elementos de juicio que denotan una estrategia común del grupo económico para ejercer su defensa legal en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo siguiente:

- Todas las empresas están representadas por la misma persona, el señor Carlos A. Gutiérrez Guardia.
- A su vez, se señaló como único domicilio procesal la Av. Arequipa N° 340, oficina 603, Urbanización Santa Beatriz, distrito de Cercado de Lima.

61. En consecuencia, conforme a los medios probatorios del expediente ha quedado acreditada la vinculación entre los señores Cielo Carneiro, Jorge Guerra, así como las empresas J y R Ingenieros, Perú Metal Trading, Perú Metal Trading & Process y Perú Metal Transport, siendo la señora Cielo Carneiro quien ejerce el control común sobre el grupo económico, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325.



Gráfico N° 4: Grupo económico conformado por los señores Cielo Carneiro y Jorge Guerra y las empresas J y R Ingenieros Perú Metal Trading, Perú Metal Trading & Process y Perú Metal Transport



Elaboración propia



## A.2) Cristóforo Emanuele de Rosa

62. De la documentación obrante en el expediente se observa que aun cuando el señor Cristóforo Emanuele se encuentra relacionado a las empresas Perú Metal Trading y Perú Metal Trading & Process (es miembro de sus directorios), no cuenta con los poderes de dirección y control que ostentan los señores Cielo Carneiro y Jorge Guerra.
63. A ello se debe agregar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, el señor Cristóforo Emanuele no posee ningún derecho minero, evidenciándose que su actuación no tiene ninguna incidencia respecto a las actividades del grupo económico; por tanto corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
64. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que en la Resolución Directoral N° 595-2014-OEFA/DFSAI del 14 de octubre de 2014 recaída en el expediente N° 345-2013-OEFA/DFSAI/PAS se declaró la existencia de un grupo económico, del cual el señor Cristóforo Emanuele forma parte.

## B) El estrato minero al que pertenece el grupo económico

65. En este punto, corresponde analizar si el grupo económico pertenece al estrato de pequeño productor minero o productor minero artesanal o, si por el contrario, pertenece al estrato de la gran y mediana minería, para lo cual se debe determinar si los derechos mineros con los que cuenta el grupo económico superan las dos mil (2 000) hectáreas conforme lo señalado en el Artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería.



66. Sobre el particular, de la consulta efectuada al Sistema Intranet del MINEM<sup>48</sup> se verifica que mediante Escritura Pública del 18 de agosto de 2011, la señora Cielo Carneiro transfirió el derecho "Cristóforo 15" a favor de la empresa Mar y Cielo Infinito S.A.C.<sup>49</sup>, por lo que no corresponde que dicho derecho siga siendo tomado en cuenta en el análisis del presente procedimiento administrativo.
67. En esa línea, de los medios probatorios que obran en el expediente, se observa que a la fecha de emisión de la presente resolución, las hectáreas con las que cuentan los derechos mineros del grupo económico conformado por los señores Cielo Carneiro, Jorge Guerra, así como las empresas J y R Ingenieros, Perú Metal Trading, Perú Metal Trading & Process y Perú Metal Transport suman 3 633,4256 hectáreas:

Cuadro N° 3: Derechos mineros del grupo económico

N°	Titular	Nombre del Derecho	Distrito	Provincia	Departamento	Hectáreas
1	Cielo Verónica Carneiro Ponce	Cristóforo 17	Chaparra	Caraveli	Arequipa	100
2	J y R Ingenieros S.A.C.	J y R Dos	Acari	Caraveli	Arequipa	353,2846
3	Perú Metal Trading S.A.C.	Cristóforo 29	Acari	Caraveli	Arequipa	562,2519
4		Cristóforo 30	Acari	Caraveli	Arequipa	600
5		Planta de Beneficio Centauro	Nazca	Nazca	Ica	26,5136
6		UEA Cobre Pampa	Bella Unión	Caraveli	Arequipa	694
7	Perú Metal Trading & Process S.A.C.	Cristóforo 32	Acari	Caraveli	Arequipa	597,3755
8	Perú Metal Transport S.A.C.	Cristóforo 31	Acari	Caraveli	Arequipa	700
<b>Total</b>						<b>3 633, 4256</b>

68. En tal sentido, dado que los derechos mineros del grupo económico suman en conjunto 3 633, 4256 hectáreas, se concluye que el grupo económico no cumple con la condición señalada en el Artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería para ser considerado en el estrato de la pequeña minería y minería artesanal.
69. En consecuencia, corresponde a esta Dirección declarar que los señores Cielo Carneiro, Jorge Guerra, así como las empresas J y R Ingenieros, Perú Metal Trading, Perú Metal Trading & Process y Perú Metal Transport pertenecen al estrato de la mediana y gran minería, correspondiéndole al OEFA ser la autoridad competente para realizar las acciones de fiscalización ambiental de las actividades de los administrados.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

<sup>48</sup> Ver folio 388 del expediente.  
Consulta: 15 de octubre de 2014.

<sup>49</sup> Folios 387 y 388 del expediente.



**Artículo 1°.-** Declarar que los señores Cielo Verónica Carneiro Ponce, Jorge Enrique Guerra Rodas, así como las empresas J y R Ingenieros S.A.C., Perú Metal Trading S.A.C., Perú Metal Trading & Process S.A.C. y Perú Metal Transport S.A.C. conforman un grupo económico, el cual pertenece al estrato de la mediana y gran minería, toda vez que la extensión, en conjunto, de los derechos mineros “Cristóforo 17”, “Cristóforo 29”, “Cristóforo 30”, “Cristóforo 31”, “Cristóforo 32”, “J y R Dos”, “Planta de beneficio Centauro” y la UEA “Cobre Pampa” supera el límite de dos mil (2 000) hectáreas establecido en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y por ende, corresponde al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizar las acciones de fiscalización ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Reglas Jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD.

**Artículo 2°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al señor Cristóforo Emanuele de Rosa, teniendo en consideración que no se ha acreditado que integre el grupo económico conformado por los señores Cielo Verónica Carneiro Ponce, Jorge Enrique Guerra Rodas, así como las empresas J y R Ingenieros S.A.C., Perú Metal Trading S.A.C., Perú Metal Trading & Process S.A.C. y Perú Metal Transport S.A.C.

**Artículo 3°.-** Excluir del presente procedimiento administrativo sancionador al derecho minero “Cristóforo 15”, al acreditarse que dicho derecho, a la emisión de la presente resolución, no es de titularidad de ninguno de los administrados.

**Artículo 4°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Numeral 24.4 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 5°.-** Informar que en caso el presente pronunciamiento adquiera firmeza en vía administrativa, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos se pronunciará sobre la existencia de la infracción administrativa imputada mediante la Resolución Subdirectoral N° 663-2013-OEFA-DFSAI/SDI, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de las “Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera” aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....  
María Luisa Egúsqüiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

